

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el mas breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.ª La formación del Cuadro decenal, modelo núm. 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los Municipios respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra Nada.

2.ª Antes de hacer la revisión del anterior estado, Cuadro decenal,

modelo núm. 1, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el Registro semestral por meses y decenas, modelo número 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaria como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo núm. 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.ª Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo núm. 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.ª Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los Cuadros decenales, modelo núm. 1, y transcurrido el periodo concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.ª Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los Cuadros decenales en la forma dispuesta en la regla 3.ª, se sumen los datos por partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la decena en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado Resumen mensual, modelo núm. 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretendan en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.ª Terminado el registro decenal de los impresos, Cuadro decenal, modelo núm. 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por periodos decenales y en orden alfabético de Ayuntamientos dentro de cada partido judicial, elevándose á este Centro en apoyo y unión de los Resúmenes mensuales, modelo núm. 4, á que se refieran.

8.ª La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los Cuadros decenales, modelo núm. 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le estan señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme re-

cibo de conformidad y enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró. Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, de cuyo celo espero su mas puntual observancia. Segovia 1.º de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. F. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. F. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.ª El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectación de marcha á Establecimiento penal.

2.ª Competen al Director de Cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.ª Hasta tanto que los edificios se transformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adop-

te, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.^a De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le corresponda.

5.^a Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena, de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad de aquéllos cuyos delitos revelen mayor perversión moral.

6.^a Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicado en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en algunas de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquéllos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.^a La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general para todos aquéllos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prisión.

8.^a Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.^a La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.^o de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos apro-

vechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc.; cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquéllos y los detenidos y presos preventivos.

Quando un penado manifestase al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religión Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicación de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicación será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigendos que los que hayan de tener comunicación, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenezcan al Establecimiento.

También serán registrados, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicación, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infracción del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicación se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbación del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relación de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisita y registro; y después de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripción anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningún caso, dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, según el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administración.

Quando el número de corrigendos sea reducido, podrá por excepción, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentación, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputación señale por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárceles correccionales deberán usar

el uniforme ó distintivo que adopte la Diputación provincial, facilitándoseles además, si no lo tuvieran de su propiedad, una manta, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razón de su conducta lo merecieran serán premiados por el Director del Establecimiento:

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los días señalados como regla general.

Con vales de recomendación, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto, si se intentase.

Los vales de recomendación no podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán, sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mención de los que tuviese cada corrigendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privación de comunicación desde una á ocho veces, y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere discoló y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres días, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitución de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los días que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

Del Director de la Cárcel correccional.

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por éste concepto, é independientemente de los que le competen por el carácter de Director de la prisión ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarias, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecución; por la conservación del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prisión, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes; á la vez que proponiendo á la Dirección general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admisión de los penados en el departamento correccional, exigiendo la presentación del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Dirección general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del

tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierno civil de la provincia, un parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el día anterior en el Establecimiento, expresando la población penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicación de las causas que las hayan motivado, según modelo número 1.^o

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Dirección general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relación con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernación ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieran lugar en cada día; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrán imponer el Director á sus subordinados son:

Reprensión verbal privada.

Reprensión escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho días.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Dirección general.

Suspensión de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ó obediencia á las instrucciones para el servicio de la prisión; ó cuando la falta

sea grave y comprometa la seguridad ó el orden: en cuyo caso, será obligación imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las Cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegación, las que éste le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripción anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de éste, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegación.

20. En las Cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razón de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21. Corresponde al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prisión.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administración del mismo.

III. Llevar los libros de Registro general de entrada y salida de penados y de Índice alfabético.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filaciones, haciendo la liquidación de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prisión.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la población penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que mensualmente han de remitirse á la Dirección, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director, autorizando con su rúbrica los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que sólo hayan de llevar el V.º B.º

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia é inspección continua de todos los servicios del Establecimiento adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si éste se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

(Se continuará.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Por orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha prorrogado hasta el día 10 del corriente, el plazo para obtener sin recargo las cédulas personales del actual ejercicio, con objeto de poder satisfacer los numerosos pedidos hechos en las últimas horas del día de ayer en todas las capitales de provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que este nuevo plazo tiene el carácter de definitivamente último, según se sirve manifestar el Excmo. Sr. Director general de Impuestos al trascribir la citada orden ministerial.

Segovia 1.º de Noviembre de 1886.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Alcaldía constitucional de Riaza.

Comisión inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes del partido de Riaza.

Circular.

Con objeto de que la Comisión inspectora de este distrito pueda cumplir lo mandado por el artículo 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, insertado en el Boletín oficial de la provincia las altas y bajas que puedan haber ocurrido en el año actual con referencia al censo electoral, se recomienda á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos que constituyen este distrito, remitan á los Presidentes de las respectivas Secciones los datos que indican los párrafos 2.º y 3.º del art. 54, cuyo servicio necesariamente han de evacuar antes del 12 del próximo mes de Noviembre para que los repetidos presidentes lo verifiquen á esta Comisión antes del 20 refundidos; pues de otro modo no podrán tenerse en cuenta para la rectificación.

Riaza 29 de Octubre de 1886.—El Presidente interino de la Comisión, Agustin Olivan.

Comisión inspectora del censo electoral para Diputados provinciales del partido de Riaza.

Circular.

Esta Comisión inspectora en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, debe publicar en el Boletín oficial y en los primeros días de Diciembre próximo, las altas y bajas ocurridas en el Censo electoral desde la última rectificación; á este efecto es indispensable que los Sres. Alcaldes de todo el partido judicial remitan á la misma antes del 20 de Noviembre próximo los antecedentes á que se refieren los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 54 de dicha ley; pues en otro caso no pueden figurar las alteraciones que se reciban con posterioridad. Para la marcha de esta oficina es muy conveniente que los señores Secretarios pongan al margen del oficio de remisión (Diputados provinciales.)

Riaza 29 de Octubre de 1886.—El Presidente interino de la Comisión, Agustin Olivan.

LA PROTECTORA DE CASTILLA.

En la ciudad de Valladolid, á 20 de Octubre de 1886, D. Ignacio Bernudez Sela, Doctor en derecho civil y canónico y Notario por oposición de estos

ilustres Colegio y distrito, con residencia en esta capital, previo el oportuno requerimiento me constituí en la casa núm. 37 de la calle de Zúñiga, donde se hallan instaladas las oficinas y domicilio social de la sociedad titulada *La Protectora de Castilla*, para autorizar la inauguración y constitución de la misma.

Asistieron al acto los Sres. D. César Alba García Oyuelos, Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes y Diputado á Cortes; D. Justo Melón Sánchez, Decano de este ilustre Colegio Notarial; D. Valeriano Martínez y D. Ciriaco Prieto, en representación del Ateneo Mercantil é Industrial de esta ciudad; D. Eleuterio Díez Rodríguez, Presidente de la asociación de labradores de Valladolid; D. Juan Agustín Gil, D. Tomás de Nicolás Galán, D. Rogelio de Nicolás, D. Manuel Ortega Guerra, D. Gregorio Aguado, D. Francisco Zurbano, y D. Eduardo Herrero, con el carácter de Subdirectores de esta Sociedad en las provincias de Burgos, Segovia, Valladolid, Avila, Logroño, Zamora y Palencia; D. Jacinto Peña, Alcalde del distrito de Santiago; D. Carlos Soto Vallejo, y D. Lorenzo de Santiago Prieto, Abogado consultor y Procurador de esta Sociedad respectivamente; D. Hipólito Escudero, D. Julian Garcia, D. José Sanchez y D. Isidro Garcia, Vocales del Consejo de Administración de esta precitada Sociedad; D. Plácido Gil, D. Fernando Lesmes y D. Vicente Ramirez, Agentes de la misma; D. Eduardo Castrobeza y D. Gabriel Navarro, Médicos de la Capital; D. Julian Burgos, industrial, y representando á la prensa D. Ildefonso Muñoz.

Ocupada interinamente la presidencia por el Sr. D. César Alba, á instancias del Director general de la Sociedad y abierta la sesión, se dió lectura de la escritura de fundación, se explicó el objeto de la Sociedad por su director D. Tomás Rodríguez; se aclamó por unanimidad Presidente honrario de la misma al Excmo. Sr. D. German Gamazo, y se terminó dando el referido Sr. Director por constituida la Sociedad, y pronunciando el memorado señor D. César Alba un breve é inspirado discurso alusivo al acto, poniendo de relieve las ventajas y beneficios que *La protectora de Castilla* pueda reportar en las comarcas á que habrá de extender sus operaciones.

En este estado, D. Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesión Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad y de esta vecindad, circunstancias que aparecen de su cédula personal de 9.ª clase, que me exhibe, expedida en 4 de Agosto último bajo el núm. 284, me requiere para que levante acta de lo ocurrido y de quedar constituida desde esta fecha la Sociedad titulada *La protectora de Castilla*, fundada por escritura de 6 de Agosto citado, pasada ante mí.

Y yo el Notario reproduje al requirente las advertencias hechas en la escritura de fundación ya referida.

Enterado éste de su derecho á leer por sí el presente instrumento público, por haberle renunciado y por su acuerdo procedí á la lectura del mismo, que firma.

De todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad del requirente, yo el Notario doy fe.—Tomás Rodríguez.—Signado.—Doctor Ignacio Bernudez Sela.

Y á instancia del requirente, libro signo, firmo y rubrico esta sétima copia en este plego de la clase 10.ª, quedando signada, firmada y rubricada su matriz, con la cual concuerda en mi

protocolo corriente bajo el núm. 40, y anotada esta saca.

Valladolid 21 de Octubre de 1886.—Doctor Ignacio Bernudez Sela. Legalización.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y distrito, con residencia en esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de D. Ignacio Bernudez Sela, también Notario de la misma. Valladolid 23 de Octubre de 1886.—Ambrosio Padilla Cuervo.—Simón de Moneo.

En la ciudad de Valladolid, á 6 de Agosto de 1886, ante mí Doctór don Ignacio Bernudez Sela, Notario por oposición de estos ilustre Colegio y distrito, con residencia en esta capital, comparece D. Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesión Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad y de esta vecindad; según cédula personal que exhibe, señalada con el núm. 284, de la clase 9.ª, expedida con fecha 4 de los corrientes, quien tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad de Seguros mútuos, pues asegura no tenerla limitada por ninguna de las causas que por derecho la modifican, y libre y espontáneamente dice:

Primero.—Que por pensar responde á una necesidad confirmada por eventualidades y contingencias que con harta frecuencia se repiten, y por estimarla de conveniencia pública, he pensado fundar una Sociedad de Seguros mútuos contra el pedrisco y á prima fija.

Segundo.—Que llevando á efecto su pensamiento funda la Sociedad mencionada en la cláusula anterior, con el título de *La Protectora de Castilla*, y bajo las siguientes bases:

ESTATUTOS.

Artículo 1.º Se constituye bajo las siguientes bases ó estatutos una Sociedad mútua y á prima fija de seguros en las cosechas contra el pedrisco, titulada *La Protectora de Castilla*.

Art. 2.º La Sociedad se compone de todos los labradores y viticultores asegurados en la misma, de un Consejo de administración de entre los socios, compuesto de un Presidente, de un Vicepresidente, 30 Vocales y un Secretario, siendo éstos elegidos por la Dirección entre los asegurados de mejor posición, y repartidos los Vocales entre las 10 provincias de Castilla, tres en cada una, un Director general y un Subdirector por cada provincia, teniendo éstos sus subalternos por su cuenta ó agentes, siendo preferidos los Secretarios de los pueblos que lo soliciten y convengan á la Dirección, un Abogado consultor y un Procurador.

Art. 3.º En todo lo concerniente al seguro han de ser regidos y administrados los socios por el Consejo y la Dirección, la cual tendrá dispuestos, para caso de necesidad y al primer aviso, seis peritos por provincia, elegidos entre los mismos asegurados.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad se extienden por ahora en la provincia de Avila, Burgos, Palencia, León, Logroño, Soria, Salamanca, Segovia, Zamora y Valladolid, existiendo el domicilio social de la misma en la capital de Valladolid.

Art. 5.º El Consejo de administración acudirá una vez cada trimestre al domicilio social de la misma á una junta ordinaria en los días señalados por la Dirección, y entre ellos una general, que se celebrará en los días de 15 al 20 de Setiembre de cada año.

En las primeras examinará detenidamente los trabajos hechos por la

Dirección, y acordarán lo que crean oportuno á fin de velar por los intereses de la asociación.

Art. 6.º En la general que celebren en la época fijada en el artículo anterior presenciarán las cobranzas hechas por los delegados de la Dirección y los pagos de siniestros, acordando después, si hubiera sobrantes, de ingresarlos á favor de la Sociedad en la sucursal del Banco de España de Valladolid á préstamo, como los ordinarios que el Banco hace, ó repartir dichos sobrantes á réditos, con un interés de un 4 por 100 anual hasta la cosecha verdadera, y en proporción equitativa entre los labradores de otros pueblos que en el año hubieran sufrido otras desgracias que no fueran ocasionadas por el pedrisco.

Art. 7.º Los préstamos á que se refiere el artículo anterior puede hacerlos el Consejo de administración en la forma que crea más conveniente para seguridad del capital.

Art. 8.º Si en algún año excediesen los pagos por siniestros, no alcanzando á realizarlos las primas y los fondos de reserva, el Consejo acordará repartir un dividendo con arreglo á los daños.

Art. 9.º Todos los asegurados recibirán cada quince días un estado con los nombres de los socios que vayan ingresando, pueblo y provincia de su residencia, capital que aseguran, prima que les corresponde pagar, siniestros que ocurran, donde y á quien, reconocimientos hechos por los peritos, expedientes y liquidaciones aprobadas por el Consejo de administración.

Art. 10.º Es cargo del Director general nombrar todos los años el Consejo de administración; convocarle á las juntas; asistir á éstas con voz y voto, presentar las cuentas de las operaciones realizadas, así como los expedientes ocurridos ó hechos por siniestros.

Nombrará al mismo tiempo un Subdirector por cada provincia, por su exclusiva cuenta y responsabilidad, con la comisión que estime oportuna, así como el Abogado, Procurador y personal necesario de la administración y conservación de la Sociedad.

Art. 11.º Las juntas á que se refieren el art. 5.º serán presididas por el Presidente; á falta de éste por el Vicepresidente, y á falta de ambos por el Vocal más antiguo. Un reglamento especial designará las atribuciones del Presidente en dichas juntas. Cualquiera que sea el número de individuos que á éstas concurran, tomarán acuerdo.

Art. 12.º La misión de los Subdirectores de provincias es nombrar agentes en la suya respectiva y bajo su más estrecha responsabilidad, siendo de su cuenta los gastos de correspondencia con la Dirección y los sellos en los libros de contabilidad, así como también el hacer los reconocimientos de siniestros que se les confien.

Art. 13.º Es deber de los agentes proporcionar el mayor número de seguros, hacer las proposiciones con claridad, con arreglo á las observaciones impresas al margen de las mismas, con el fin de evitar los entorpecimientos al extender las pólizas.

Art. 14.º La Dirección, en vista de las proposiciones mandadas por los Subdirectores, extenderá dos pólizas, de las cuales una de ellas remitirá al asegurado, quedando la otra archivada en la oficina, y la proposición en la Subdirección de provincia, teniendo además un libro mayor de Caja por cada uno, y uno general para todas con los nombres de los asegurados, pueblo y provincia de los mismos, número de la póliza, fecha en que se hizo

el seguro, duración del mismo, capital que se asegura y primas que le corresponden satisfacer; así como también un libro talonario para la cobranza de primas ó dividendos que se hagan.

Art. 15.º El asegurado pagará para los efectos de la Sociedad, que son los gastos de administración y siniestros ocurridos en el año, el 1 y medio por 100 en los cereales, el 2 en las legumbres y el 3 en el viñedo, capitalizado á precios corrientes, y además 3 pesetas por póliza y los sellos correspondientes al Estado en las mismas hasta crear capital, por si en un año abunda la desgracia y no alcanzan las primas de aquél con arreglo al artículo 8.º

Art. 16.º Por medio del contrato que la Sociedad celebra, asegura los daños ocasionados por el pedrisco, y no garantiza otra cosa que las pérdidas causadas por efecto del mismo.

Art. 17.º El seguro comprenderá, so pena de nulidad en caso de siniestro, toda la cosecha de igual naturaleza que dependa de una misma explotación.

Art. 18.º Todas las partes integrantes y útiles de la cosecha, como son la paja y el forraje, quedan excluidas del seguro, en cuanto á la vía, únicamente se aseguran sus frutos: el valor de los sarmientos, cepas y troncos no se comprenden en el seguro.

Art. 19.º La Sociedad no acepta el seguro de las cosechas aseguradas en otras Compañías, y toda persona interesada en la conservación de una cosecha puede asegurarlas; pero el contrato no aprovecha más que al propietario de la misma, ó á sus causahabientes.

Art. 20.º El seguro puede hacerse en cualquier época, á condición de que la cosecha no haya sido perjudicada por el pedrisco en el año que se hace el seguro, perdiendo el asegurado en caso contrario todo derecho á indemnización alguna.

Art. 21.º El seguro puede hacerse por una duración convencional de uno á diez años; la Dirección se reserva el derecho de rescindirle terminada la recolección de cada año, á condición de notificarlo al asegurado en el mes de Diciembre.

Art. 22.º En caso de defunción del asegurado, cuya póliza esté vigente ó no haya terminado, el seguro continúa en pleno derecho á favor de sus herederos.

Art. 23.º En caso de venta, cesión, permuta ó cualquier transmisión de dominio, el asegurado queda obligado á imponer á su sucesor en la posesión, la obligación de continuar el seguro, so pena de pagar, caso contrario, por indemnización una suma igual á la prima del año anterior, perdiendo el derecho á hacer ninguna reclamación.

Art. 24.º El seguro empieza á surtir efectos á las doce de la mañana del día siguiente al en que se firme la póliza por la Dirección y el asegurado, y para cada uno de los años sucesivos el seguro comienza el 1.º de Marzo. El asegurado no tiene derecho á indemnización alguna por cualquier siniestro que sufran sus cosechas antes de las épocas fijadas en este artículo.

Art. 25.º En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, el asegurado, se obliga á declarar los cambios verificados en su explotación. Pasado este plazo sin haberlo efectuado, adendará á la Sociedad la prima total del año anterior, que se hará efectiva el 15 de Setiembre siguiente, sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Art. 26.º El precio asignado á la

unidad de rendimiento para cada especie de cosecha podrá ser modificado de común acuerdo al mismo tiempo entre la Dirección y el asegurado.

Art. 27.º Todo pedrisco que ocasione á la cosecha una pérdida que pase de la quinta parte será puesto en conocimiento por el asegurado á la Dirección, dentro de los cinco días siguientes al siniestro, con arreglo al modelo impreso puesto al pie de la póliza, en carta certificada remitida á la Dirección general, legalizada por el Alcalde del pueblo ó hecha á su presencia.

La quinta parte se entiende, no en toda la cosecha, sino en una de las especies aseguradas, con el fin de evitar dispendiosas reclamaciones.

En todo siniestro, con arreglo al daño del mismo, la Dirección procurará hacer el arreglo amistosamente con los que se encuentren en el caso anterior, y fuera el daño de consideración.

Art. 28.º Todo el derecho de indemnización caduca para el asegurado cuya reclamación sea fraudulenta; para el que contraviniendo el art. 17.º no haya incluido en su declaración de siniestro todas las cosechas de una misma especie que dependan de una misma explotación, como también el que prematuramente haya llevado á la era ó lagar sus cosechas con el fin de hacer imposible la evaluación de la pérdida.

Art. 29.º Las cosechas segadas, arrancadas y cortadas se consideran como recolectadas.

Art. 30.º Las pérdidas se evaluarán convencionalmente entre el asegurado y la Dirección por medio de peritos nombrados conforme al art. 3.º; no habiendo avenencia, se nombrará un tercero en discordia, así como no habiendo conformidad entre la Dirección y el asegurado.

La Dirección se reserva también el derecho para fijar el día en que se han de evaluar las pérdidas.

Art. 31.º El asegurado se obliga á dar, tanto á los peritos como delegados de la Dirección todos cuantos datos posea respect á su explotación, ya como propietario, colono ó arrendatario.

Los gastos de peritos serán pagados por mitad entre la Dirección y el asegurado.

Art. 32.º Los peritos en vista de los datos que se les suministren, calcularán cuál hubiera sido el rendimiento probable por hectárea del producto de la cosecha de la tierra sembrada si hubiera llegado el fruto á su madurez completa sin sufrir los efectos de la piedra.

Art. 33.º El asegurado tiene el deber de prodigar á las cosechas siniestradas después del pedrisco hasta el examen pericial todos los cuidados habituales del cultivo, velando por la conservación del resto.

Art. 34.º Cada nuevo pedrisco dará lugar á otra declaración y correspondiente peritaje, y si en una misma cosecha se experimentasen dos ó más, el último será el general de las pérdidas reales.

Art. 35.º El asegurado que haya destruido, segado ó arrancado sus cosechas sin haber avisado á la Dirección por carta certificada pierde el derecho á toda indemnización.

Art. 36.º Ningún asegurado pagará prima alguna al tiempo de hacer el seguro, ni será válido ningún recibo que no venga firmado por la Dirección general.

Art. 37.º El Director percibirá por vía de retribución de su cargo, y para gastos del Consejo, personal, oficinas, peritos, Subdirector, agentes, administración, impresos, etc., 3 pesetas

por la póliza de cada seguro, y el 30 por 100 del importe de las primas que anualmente se recauden, quedando el 70 por 100 restante para el pago de siniestros ó los fondos de reserva.

Art. 38.º Todo litigio entre la Sociedad y el asegurado sobre la póliza será sometido á la jurisdicción de los Tribunales de la capital de Valladolid, con renuncia expresa del fuero del domicilio del asegurado.

Las partes contratantes, de común acuerdo, se obligan á no entablar reclamación alguna judicial, sin antes haber agotado los medios amigables de conciliación.

Art. 39.º Pasado el plazo marcado del 15 al 20 de Setiembre sin que el asegurado haya hecho efectivo el pago de las primas ó dividendos, la Dirección tendrá derecho á demandarle judicialmente, siendo de cuenta del mismo todas las costas, gastos y derechos del Procurador á que diese lugar hasta su completo pago.

Art. 40.º El asegurado no puede sin previo consentimiento de la Dirección ceder á nadie los derechos que le concede esta póliza, y las responsabilidades en que por esta cesión incurra recaerá sobre el mismo, y en caso de fallecimiento sobre sus herederos legítimos.

Y yo el Notario hice al otorgante y las siguientes:

ADVERTENCIAS

Primera. Que de la constitución de esta Sociedad debe levantarse el acta oportuna.

Segunda. Que así de la escritura como del acta deben sacarse y remitirse las correspondientes copias, para su publicación en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias á que alcancen las operaciones de la Sociedad.

Tercera. Que esta escritura debe presentarse á los efectos legales en la oficina liquidadora del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, enterándoles de las prescripciones legales en esta razón.

Cuarta. Que asimismo debe presentarse en el Registro mercantil, también á los efectos legales, enterándoles igualmente de lo preceptuado sobre el particular.

Así lo otorgan, siendo testigos don Carlos Soto y Vallejo y D. Angel Mendivil Maudes, ambos de esta vecindad.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, por haberle renunciado y por su acuerdo procedi á la lectura íntegra de la misma, en cuyo contenido se ratifican y firman.

De todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad del otorgante yo el Notario doy fé.—Tomás Rodríguez.—Carlos Soto Vallejo.—Angel Mendivil Maudes.—(Signada.)—Doctor Ignacio Bermúdez Sela.

Y á instancia del otorgante libro, signo, firmo y rubrico esta segunda copia en cinco pliegos, uno de la clase 6.ª y cuatro de la 12.ª, quedando signada, firmada y rubricada su matriz, con la cual concuerda en mi protocolo corriente bajo el número 13, y anota da esta saca.

Valladolid 20 de Agosto de 1886.—Doctor Ignacio Bermúdez Sela.

Legalización.—Los infrascritos Notarios de estos ilustre Colegio y distrito, con residencia en esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de D. Ignacio Bermúdez Sela, también Notario de la misma.

Valladolid 23 de Agosto de 1886.—Simón de Moneo.—Bernabé González Rioja.